



RADICACIÓN: 0800141890082022-000423-00

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO NIT. 901.320.506-6

Demandados: NARLY HERRERA MONTENEGRO C.C.22.650.081 y WILSON IVAN
BUCHELY CRIOLLO C.C. 18.129.911

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 1 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO NIT. 901.320.506-6., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra NARLY HERRERA MONTENEGRO C.C.22.650.081 y WILSON IVAN BUCHELY CRIOLLO C.C. 18.129.911, para que se le ordene a pagar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1,787,240.00), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinaria desde abril de 2021 hasta abril de 2022 y las que se sigan causando en el trámite del proceso contenida en el certificado expedido por el representante legal o administrador de la propiedad horizontal, más los intereses moratorios, las costas y agencias que en derecho cause el proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña una certificación expedida por administrador de propiedad horizontal, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a NARLY HERRERA MONTENEGRO C.C.22.650.081 y WILSON IVAN BUCHELY CRIOLLO C.C. 18.129.911, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor CONJUNTO GAVIOTA - ALAMEDA DEL RÍO NIT. 901.320.506-6, La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOSM/L(\$1,787,240.00), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinaria desde abril de 2021 hasta abril de 2022 y las que se sigan causando en el trámite del proceso contenida en el certificado expedido por el representa legal o administrador de la propiedad horizontal, más los intereses moratorios. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bd40c924ada127d68379cb71e2c81ef27c96daf2b55e20e61b2a31ae2c94c0**

Documento generado en 01/09/2022 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>